



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



185
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO

19 AUG 27 P 3:25
BOGOTÁ D. C.
RECIBIDO

Señor:
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

REFERENCIA.PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: MINERALES Y CALES ENERGY SAS-SIGLA M & C
ENERGY SAS
DEMANDADA: ANTA OIL SAS Y OTROS
RADICACION N° 2019-00237

Le escribe con plenitud de respeto, **HENRY ROJAS PALACIOS**, mayor, vecino, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, quien dentro de las diligencias señaladas en el epígrafe de la referencia, actúa en calidad de Apoderado Judicial de la compañía **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S**, firma debidamente instituida, domiciliada en esta capital e identificada con el NIT 900.468.628-9, representada legalmente para el presente asunto por el señor **ANGEL FABIAN MONTOYA VELASQUEZ** ciudadano, mayor, vecino, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 94.365.982, conforme al poder que reposa en el plenario, con el propósito de presentar **CONTESTACION A LA DEMANDA** de la referencia, acorde a lo estipulado en el artículo 96 del Código General del Proceso, para lo cual procedo en los siguientes términos.

1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS.

Con el debido respeto señora **JUEZ**, previo a proceder con el Pronunciamiento en referencia, necesario resulta reiterar que el libelo Demandatorio se encuentra edificado con hechos que, en su totalidad, **NO SON CIERTOS** que a todas luces resultan confusos, falaces y equivocados al igual que **PRETENSIONES** sin respaldo legal alguno, tal y como lo advertí inicialmente en el escrito de **CONTESTACION DE DEMANDA**, incoado pretéritamente en favor de mí también protegida **ANTAR OIL SAS**.

Evidentemente, con estos hechos y pretensiones, se refleja, sin lugar a dudas, la intención temeraria de la **ACCIONANTE** y su apoderado, al intentar desesperadamente vincular a todos los aquí Demandados, en una operación y relación comercial conjunta traída de los cabellos; relación que le será imposible demostrar ante la potísima razón que solo existe en el pensamiento equivocado de la **ACCIONANTE** y su distinguido Apoderado, que lo único que refleja con claridad meridiana, es el desconocimiento absoluto de la independencia con que cada una de mis protegidas y aún la señora **MARIA TERESA VEGA DAZA**, desarrollan su objeto social y el giro normal de sus negocios.

Desde este instante procesal, vale la pena aseverar con fundamento que a todas luces aparece extraño el aparente desconocimiento de la **DEMANDANTE**, acerca de la explotación, características, composición química, especificaciones técnicas, procesamiento, cargue, control de calidad, comercialización y uso final de la **BARITA**, si tenemos en cuenta que la **M&C ENERGY SAS**, es una compañía que conoce y comercializa este producto desde hace bastante tiempo, tal y como se desprende de la demanda y como se probará dentro de la presente litis

12 AUG 51 9:32

BOI
of

[The following text is extremely faint and illegible, appearing to be a typed document or letter.]



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



186



Por tal virtud señora Juez y en razón a lo expuesto en precedencia, permítame también poner en su conocimiento, cual ha sido la presencia, participación e intervención de **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S** en el presente asunto

Debo comenzar diciendo que **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S** nunca ha tenido la más mínima relación con la **MINA CARACOLÍ** y mucho menos ha tenido relación, personal, ni menos comercial con la señora **MARÍA PATRICIA VEGA DAZA**, dueña del título minero, tal como se probará en la medida que se desarrolle la presente actuación.

No obstante, lo anterior, la vinculación comercial de **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S** y la aquí Demandante **MINERALES Y CALES ENERGY SAS** sigla **M&C ENERGY SAS** en el tema de la Barita.

La génesis de esta relación tiene origen en una invitación directa de la compañía **DEMANDANTE**, entidad que tal como lo ilustra la misma demanda, ostenta una gran experiencia en el manejo de productos químicos utilizados en la industria petrolera, en especial en lo que atañe a la **BARITA**.

Indudablemente, esta compañía se registró como proveedor especializado en las más importantes compañías del sector petrolero, demostrando para ello su gran conocimiento en la explotación, características, composición química, especificaciones técnicas, procesamiento, cargue, control de calidad, comercialización y uso final de la **BARITA**, al tiempo que debió demostrar también su incuestionable capacidad financiera y operativa.

Si esto no fuera así, la aquí **DEMANDANTE** nunca hubiera obtenido Contratos de suministro de **BARITA** con firmas tan prestigiosas como **SCHLUMBERGER SURENCO S.A- SUCURSAL COLOMBIA, NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA**, (estas dos (02) nombradas en la Demanda), **HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L SUCURSAL COLOMBIA, WEATHERFORD COLOMBIA LTDA**, entidades que para aceptar un proveedor, tienen dentro de sus procedimientos, una visita técnica al sitio de operaciones, una evaluación de laboratorio sobre los productos ofertados y una evaluación financiera, administrativa y operativa exhaustivas, de los proveedores admitidos en sus bases de datos.

En el caso que nos ocupa, **MINERALES Y CALES ENERGY SAS - SIGLA M & C ENERGY SAS**, dentro del giro ordinario de sus negocios y en razón a que la **BARITA EN RAJÓN** normalmente se compra de contado, acordó con **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S**, que comprara el producto a **proveedores referidos y escogidos por LA DEMANDANTE**, en razón a que mi protegida contaba con los recursos económicos suficientes que permitían desarrollar este negocio.

Así las cosas, **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS** compró a la compañía **PRODUCTOS MINERALES EL PROGRESO "Barita Molida"** por instrucciones directas de **MINERALES Y CALES ENERGY SAS - SIGLA M & C ENERGY SAS** así:



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



1187



- El 13 de julio de 2015 **PRODUCTOS MINERALES EL PROGRESO** facturó a favor de **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S.** la entrega de trescientas (300) toneladas de barita, mediante factura No. 0113, por una suma de ciento cincuenta y un millones trescientos ochenta mil pesos moneda legal (COP\$151.380.000)
- El 17 de julio de 2015 **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S.** canceló a favor de **PRODUCTOS MINERALES EL PROGRESO** una suma de ciento cuarenta y ocho millones ciento diecisiete mil quinientos pesos moneda legal (COP\$ 148.117.500) correspondiente a la factura No. 0113; descontando tres millones doscientos sesenta y dos mil quinientos pesos moneda legal
- Con respecto de la obligación que se deriva de la factura No. 0113 **PRODUCTOS MINERALES EL PROGRESO** realizó la entrega gradual de ciento sesenta (160) toneladas de barita, quedando un saldo pendiente de entrega de ciento cuarenta (140) toneladas de barita.
- El día 05 de octubre de 2015, **PRODUCTOS MINERALES EL PROGRESO** facturó a favor de **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S.** la entrega de quinientas (500) toneladas de barita, mediante factura No. 0146, por una suma de doscientos treinta y nueve millones cuatrocientos veinticuatro mil pesos moneda legal (COP\$239.424.000)
- El 21 de octubre de 2015 **PRODUCTOS MINERALES EL PROGRESO** recibió como anticipo la suma de ciento diecisiete millones ciento treinta y dos mil pesos moneda legal (COP\$117.132.000) correspondientes a la mitad de la totalidad de la suma facturada, lo que equivale a doscientas cincuenta (250) toneladas de barita. El anticipo correspondiente, fue transferido a la cuenta corriente de **PRODUCTOS MINERALES EL PROGRESO**, tal como consta en el estado de cuenta emitido por la entidad financiera, Bancolombia.



PRODUCTOS MINERALES EL PROGRESO

Martha Yaqueline Bernal
 NIT 60294833-8 / Régimen Común
 Calle 19 No. 3-20 Barrio Once de Noviembre
 Tel. 5808332 - Cel. 320 272 4860
 Los Patos - Colombia

FACTURA DE VENTA

Nº 0113

Resolución DIAN N° 70000115940 - Fecha: 2014-09-03
 Numeración Autorizada desde el N° 1 al 1000

Cliente: Petrodynamic Petroleum Services S.A.S.	NIT ó C.C.: 900.468.628-9
Dirección: Km 25 autopista Medellín Parcelas oikos Bodega A13/cota	Tels:
Ciudad: Cundinamarca Fecha Factura: 13 07 015 F. Vencimiento:	Forma de pago: De contado

CANTIDAD	DESCRIPCION	VR. UNIT	VALOR TOTAL
300 Tn	Sulfato de Bario (Barita nacional) grado petrolero Empacada en sacos de 45.36 Kg	\$ 435.000=	\$130.500.000=
PRODUCTOS MINERALES EL PROGRESO NIT. 60.294.833-8 Calle 19 # 3-20 B. Once de Noviembre. Tel. 580 83 32 309 202 64 92			Ret 3k 326.2500

NOTA: 1) A su vencimiento deberá prestarse de mora de conformidad con el artículo 864 de C de C. sin perjuicio de las acciones legales por incumplimiento en su pago. 2) E la Factura de Venta se surte en todos sus efectos legales a la letra de Cambio Artículo 174 del Código de Comercio

Firma Autorizada

Firma Aceptada

C.C. ó NIT
Fecha

SUB-TOTAL \$ **\$130.500.000=**
 VR. IVA \$ **\$20.880.000=**
 A PAGAR \$ **\$151.380.000=**

148.117.500
 CLIENTE



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



188



PRODUCTOS MINERALES EL PROGRESO

Martha Yaqueine Bernal
NIT: 60294833-8 / Régimen Común
Calle 19 No. 3-20 Barrio Orice de Noviembre
Tel: 5808332 - Cel: 320 272 4860
Los Patios - Colombia

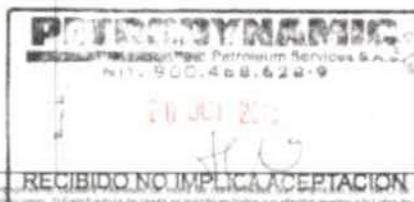
FACTURA DE VENTA

Nº 0146

Resolución DMN Nº 70000118940 - Fecha: 2014/09/03
Numeración Autorizada desde el Nº 1 al 1000

Cliente: <u>Petrodynamic Petroleum Services</u>	NIT ó C.C.: <u>900468628-9</u>
Dirección: <u>km 25 Autopista Medellín - Rionegro</u>	Tel: _____
Ciudad: <u>Rionegro</u>	Forma de pago: <u>de contado</u>
Fecha Factura: _____	F. Vencimiento: _____

CANTIDAD	DESCRIPCION	VR. UNIT	VALOR TOTAL
500	10 toneladas de arena Horda Malla # 200, densidad 4.2 entregado en cisterna	\$ 412.800	\$ 206.400.000



RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION	SUB-TOTAL \$	206.400.000
	VR. IVA \$	33.024.000
	A PAGAR \$	239.424.000

Firma Autorizada: David Soto B.

Firma Aceptada: _____

C.C. ó NIT

Fecha

CLIENTE

Importante

Notacredito

103.700.000

\$ 233.700.000

Bancolombia

Estos valores fueron desembolsados por **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S** en la cuenta de **PRODUCTOS MINERALES EL PROGRESO** oportunamente para la compra del producto referidos en párrafos anteriores, de los cuales sólo se recibieron 160 toneladas de un total de 800 toneladas, circunstancia que después de un sin número de requerimientos sin respuesta alguna, obligó a **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S** a poner en movimiento el aparato judicial a efectos de recuperar el dinero entregado a **PRODUCTOS MINERALES EL PROGRESO**, proceso del cual se obtuvo Sentencia favorable, sin que a pesar de ello hasta el presente, se haya logrado recuperar la totalidad de la obligación que quedó impaga.



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



189



Ilustrado lo anterior y en razón a la importancia del negocio ofrecido por la **DEMANDANTE** a **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S MINERALES Y CALES ENERGY SAS - SIGLA M & C ENERGY SAS** sugirió entonces a **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S.**, comprara directamente y de contado **BARITA EN RAJÓN** a la compañía **ANTAR OIL SAS**, empresa dedicada a la comercialización de este producto, con el propósito que se la vendiera y así **LA DEMANDANTE**, podría cumplir con los compromisos adquiridos con otros clientes, al tiempo que mi protegida obtendría un beneficio económico por esta compra y venta.

Efectivamente **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S** contactó a **ANTAR OIL SAS** a efectos que le suministrara Barita en Rajón, la cual canceló de contado y tuvo como destino las instalaciones de **MINERALES Y CALES ENERGY SAS - SIGLA M & C ENERGY SAS** en el municipio de Ciénaga Magdalena en donde según instrucciones de **LA DEMANDANTE**, se localizaba su **MOLINO**, lugar en el cual se deberían efectuar los controles de calidad para autorizar el descargue y formalizar la entrega.

Con la verificación y confirmación de esta entrega, **ANTAR OIL SAS**, facturó oportunamente el valor del material señalado en el párrafo anterior, el cual dentro del término acordado fue pagado por **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S.**

Al tiempo con lo anterior, **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S** facturó el valor del material recibido de **ANTAR OIL SAS** a la compañía **MINERALES Y CALES ENERGY SAS - SIGLA M & C ENERGY SAS** aquí **DEMANDANTE**, de acuerdo con los términos de la negociación; dineros que a la presentación del presente escrito de **CONTESTACION DE DEMANDA**, **AUN NO HAN SIDO PAGADOS** por la demandante a mi aquí protegida.

Ante la situación referida en párrafos anteriores y con todo el fundamento **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S** decidió no continuar financiando a la aquí demandante

En virtud a la decisión de **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S** referida en el párrafo anterior, **MINERALES Y CALES ENERGY SAS – SIGLA M & C ENERGY SAS**, contacta directamente a **ANTAR OIL SAS**, para que fuese otro **PROVEEDOR DE BARITA** y para tal fin expidió la orden de compra número 376 para pagar de contado el suministro de Barita en roca, entregado en Mina Caracolí.

ANTAR OIL SAS en calidad de **COMERCIALIZADOR DE BARITA**, procedió a cumplir con la orden de compra referida, para posteriormente facturar a la **DEMANDANTE MINERALES Y CALES ENERGY SAS – SIGLA M & C ENERGY SAS**, el valor del producto entregado, dineros que, hasta el presente, no ha sido cancelado por la aquí demandante.



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



190

No obstante, lo expuesto en precedencia, aclara a su despacho y de qué manera el **HECHO N°32** de la demanda, dejando sin piso jurídico el falaz e irresponsable argumento de que el proceso que allí se refiere, se inició porque **no se cumplió con las calidades requeridas.**



En este orden de ideas, señora Juez, debo manifestar con el mismo respeto que el propósito de la totalidad de la argumentación expuesta en precedencia, además de ilustrar a su Despacho, sobre la realidad, forma y circunstancias en que se ha relacionado **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS** con la **DEMANDANTE** y las otras Demandadas, tiene también como objeto, constituir el **FUNDAMENTO JURIDICO** para **DECLARAR** como **NO CIERTOS TODOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA** y al tiempo con lo anterior para **OPONERNOS CATEGORICAMENTE** a las **PRETENSIONES** que la conforman, además porque lo aquí reseñado someramente, son hechos reales diametralmente opuestos a lo que se aduce equivocada y temerariamente en la Demanda.

En este orden de ideas para el respectivo **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, acudiré a estos argumentos los cuales identificaré como **DOCUMENTO 1**

Expuesto lo anterior, procedo conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P. en los siguientes términos:

EL HECHO N° 1 NO ES CIERTO, NO ES CLARO Y DEBE SER PROBADO.

Evidentemente, este hecho **NO ES CIERTO** toda vez que, aducir que de la Mina se va a recibir **BARITA MOLIDA** constituye un exabrupto que además por la experiencia que ostenta la **DEMANDANTE** debería saberlo

EL HECHO N° 2 NO ES CIERTO, ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

Ahora bien, con respecto al suministro del material, correspondió a **BARITA EN ROCA**, tal como se describió en las órdenes de compra 205 del 18 de agosto del 2015 por 1000 toneladas y orden de compra 329 el día 4 de diciembre de 2015 por 1000 toneladas de Barita en breña o roca y la factura emitida por **PRODUCTOS MINERALES EL PROGRESO** el 13 de julio de 2015 número 113 por 300 toneladas de sulfato de bario empacadas en sacos de 45.36 Kg lo que denota que este material se encuentra molido y correspondió a un total de 2300 toneladas por un valor de COP \$689.910.000. pagaderos a 60 días pago y acuerdo que nunca cumplió la **DEMANDANTE**



MLS

Multilegales y Servicios S.A.S.



(9)



		Fecha 18/08/2015	Orden de compra 205		
Proveedor PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS KM 2 5 AUT MEDELLIN 900 M T VIA PARCELAS OI 877 8491 COTA 900468628-9		Lugar de Entrega KM 16 VIA DUITAMA -NOBSA CEL: 318-2703207 NIT 900.460.081-4			
Página 1 de 1					
Artículo	Producto	Descripción	Cant.	Vir Und	Total
BAR01	BARITA EN RAJON	BARITA EN RAJON	1,000,000.00	315.00	315,000,000.00
Terminos Comerciales 60 Días sin Intereses			SUBTOTAL		315,000,000.00
Observaciones SUMINISTRO 1.000 Ton de Barita en Roca, pago 60 días FF, producto entregado en acopio de Mina			IVA		50,400,000.00
			TOTAL		365,400,000.00
			Tiempo Entrega:		18/08/2015
			Garantía:		
			Anticipo:		
Elaborado Por: Yeny Fonseca			Aprobado :		
Firma y Fecha Quien Recibe el Producto			Observaciones de Productos Devueltos o No Conformes		

		Fecha 04/12/2015	Orden de compra 329		
Proveedor PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS KM 2 5 AUT MEDELLIN 900 M T VIA PARCELAS OI 877 8491 COTA 900468628-9		Lugar de Entrega KM 16 VIA DUITAMA -NOBSA CEL: 318-2703207 NIT 900.460.081-4			
Página 1 de 1					
Artículo	Producto	Descripción	Cant.	Vir Und	Total
BAR01	BARITA EN RAJON	BARITA EN RAJON	1,000,000.00	315.00	315,000,000.00
Terminos Comerciales 60 Días sin Intereses			SUBTOTAL		315,000,000.00
Observaciones SUMINISTRO DE 1.000 TON DE BARITA EN ROCA, PAGO A 60 DIAS FF, PRODUCTO ENTREGADO EN ACOPIO DE MINA			IVA		50,400,000.00
			TOTAL		365,400,000.00
			Tiempo Entrega:		04/12/2015
			Garantía:		
			Anticipo:		
Elaborado Por: Yeny Fonseca			Aprobado :		
Firma y Fecha Quien Recibe el Producto			Observaciones de Productos Devueltos o No Conformes		

Lo expresado aquí, corresponde a apreciaciones subjetivas, falaces, equivocadas, temerarias y sin el más mínimo respaldo probatorio.

El DOCUMENTO 1, al que me he referido en la génesis de la presente CONTESTACION DE DEMANDA y cuyo contenido se probará ampliamente en el curso del proceso que nos ocupa, pone punto final a este hecho y logra sin asomo de duda establecer que es mendaz y equivocado

Es tal, el desconocimiento del profesional que representa a la ACCIONANTE que insiste infundadamente en que el TITULO MINERO contempla la comercialización de "BARITA MOLIDA."



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



192

La aseveración mendaz que efectúa el señor Apoderado de la Demandante en el sentido que **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S**, manifestó ser intermediario comercial de la Mina Caracolí, es un invento irresponsable del cual no se haya la más mínima prueba en el libelo demandatorio, lo que constituye desde luego también otro fundamento más para declarar **NO CIERTO** este hecho.



EL HECHO N° 3 NO ES CIERTO, ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

No era posible que mi protegida garantizara las especificaciones técnicas que se aducen en este hecho, toda vez que como ya se conoce con el **DOCUMENTO 1 PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS**, nada tenía que ver con tales calidades y adicionalmente en las órdenes de compra emitidas se describe que el material es "**BARITA EN ROCA**, sin exigencias de calidad alguna

Lo que si se puede aducir con claridad meridiana y que se ha manifestado pretéritamente es que era del resorte de la aquí Demandante, establecer si la **BARITA EN ROCA** entregada cumplía o no con las especificaciones técnicas que se aducen en este hecho y en caso de no ser así, debía ponerlo en conocimiento de inmediato al proveedor, no permitir el descargue del material y devolvérselo y no proceder a transformarlo, comercializarlo y luego de varios años, proceder con una reclamación temeraria en contra de personas que nada tienen que ver con propia irresponsabilidad

Ahora bien, señora Juez, resulta muy importante que su Despacho tenga conocimiento cómo se lleva a cabo la **MOLIENDA**, la cual da origen al empaque, zunchado y estibado del producto adquirido; actividades propias del "**resultado**" de la **MOLIENDA** en referencia.

Esta **MOLIENDA**, según la práctica Petrolera requiere el monitoreo constante de la densidad y granulometrías (Tamaño de la partícula)

Una vez el material es **ACEPTADO** de acuerdo con las pruebas pertinentes que ya son de conocimiento de su Despacho; se da turno de molienda, se purga el molino para remover material que haya sido molido antes y de esta manera se asegura que la materia prima no vaya a verse afectada en su calidad.

Al comenzar el proceso de molienda, se registra cuánto material se va a moler y a qué lotes corresponden.

En la medida en que la molienda avanza, se toman muestras directamente de la válvula de la salida del molino, cada 40 minutos, con el propósito de realizar el seguimiento de la densidad, humedad y tamaño de partícula del material que está siendo molido. Las mencionadas muestras son promediadas y reportadas en el certificado de análisis de cada lote.

En caso de no obtenerse la densidad deseada, se detiene la molienda y se retira el material, se verifica cuánto material fue molido, se reporta y se identifica con número de lote

El material que no cumplió con las especificaciones se retira del molino y se realiza prueba de densidad de nuevo en el laboratorio y se reporta cuánto fue el material que no cumplió.



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



193



Seguidamente, se realiza purga de nuevo y se inicia, la molienda con material que haya pasado las pruebas de densidad y se comienza el proceso otra vez. En la medida que se va moliendo, se va empacando ya sea en sacos de 45.36 Kg o en Big Bags de 1 o 1.5 toneladas.

Las muestras que son tomadas durante la molienda, se guardan con el número de lote y reporte de densidad, humedad y tamaño de partícula, por un período de 90 días, con el propósito de tener contramuestra en caso de recibir una queja o inconformidad por parte del cliente.

Obvio resulta señalar, que todo este procedimiento debe ser conocido e inspeccionado por quien llevó la Barita al molino, esto es, para el caso que nos ocupa **MINERALES Y CALES ENERGY SAS SIGLA M&C ENERGY SAS**, aquí demandante.

EL HECHO N° 4 NO ES CIERTO, ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

El pronunciamiento sobre este hecho no le corresponde a **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S**, en razón a los argumentos que sustentan el **DOCUMENTO 1**

EL HECHO N° 5 NO ES CIERTO, ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

Resulta curioso y poco creíble que la **DEMANDANTE** expida una nueva orden de compra y por una cantidad similar a la de agosto de 2015 y no se manifieste ninguna clase de inconformidad con el producto, máxime si se tiene en cuenta que el molino donde se acopió el material producto de las mencionadas ordenes continuaba trabajando para **LA DEMANDANTE** y otros terceros, cada uno de ellos con diferentes proveedores y baritas de diferentes orígenes.

En ningún caso la **DEMANDANTE** manifiesta un balance que nos permita conocer a quienes les compraba Barita y cuál era el procedimiento desplegado para evaluar la calidad y permitirse empacar, estibar, paletizar y darle disposición final al producto vendido por ellos.

Para su conocimiento señora Juez es práctica usual de la industria petrolera y en general de las compañías maquiladoras de producto, llevar un control de los lotes, las pruebas fisicoquímicas realizadas a cada uno de los lotes, las aprobaciones para seguir a la siguiente etapa del proceso que permite proceder a moler material el cual sale referenciado con un certificado de molienda y las características fisicoquímicas finales del material molido

Por lo anterior, se hace necesario cotejar las cantidades adquiridas, procesadas y vendidas por la **DEMANDANTE**, con el objeto de evidenciar el fundamento de sus pretensiones, en otras palabras, permitir que se conozcan los registros contables para establecer el verdadero inventario de los productos adquiridos a **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S** y a la vez evidenciar los controles internos existentes que permitan prevenir o detectar que el material de propiedad de **LA DEMANDANTE** acopiados en el molino **NO** reunía las calidades y las cantidades que en la presente demanda se denuncia.



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



194
10

EL HECHO N° 6 NO ES CIERTO, ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

EL HECHO N° 6 NO ES CIERTO,

Importante resulta señalar de acuerdo con los fundamentos que contiene el **DOCUMENTO 1** es que **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS**, debía proceder a entregar **BARITA MOLIDA**, empaçada estibada y paletizada, la cual compró al proveedor de Barita Molida, sugerido por la **DEMANDANTE**, esto es a **'PRODUCTOS MINERALES EL PROGRESO**, quien contaba con el material en sus instalaciones compañía que realizaba los respectivos controles de calidad que denuncia la Accionante

Atendiendo los argumentos claros y precisos que conforman el **DOCUMENTO 1** base fundamental para declarar como **NO CIERTO** el presente hecho, solo se debe reiterar que las especificaciones técnicas que tanto repite el señor Apoderado de la **ACCIONANTE** eran del estricto resorte de ella, hecho que se probará de manera determinante dentro de la presente actuación.

EL HECHO N° 7 NO ES CIERTO, ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

Y no es cierto señoría, toda vez que lo que aduce el señor apoderado de la Accionante en este hecho, es totalmente contrario a lo que dice el mensaje arrimado

Pero si resulta relevante, lo que se registra en este mensaje en su último punto:

“El ingeniero Juan Andrés será el encargado de controlar y vigilar la calidad de la roca y de cumplir con las exigencias de los clientes, todas las operaciones tendrán la supervisión y autorización del señor Jorge Gil.”

4) Para facilitar la comunicación, la persona designada para el negocio y compra de barita es Gabriel Pérez, los pagos serán coordinados por la señora Lina Salamanca y todo el tema operativo, logístico y coordinación documental lo realiza la señora Yenny Fonseca. El ingeniero Juan Andrés será el encargado de controlar y vigilar la calidad de la roca y de cumplir con las exigencias de los clientes. Todas las operaciones tendrán la supervisión y autorización del señor Jorge Gil.

JUAN ANDRÉS Y JORGE GIL como se conoce con la documentación allegada por la **DEMANDANTE**, están vinculados a **MINERALES Y CALES ENERGY SAS** sigla **M&C ENERGY SAS.**, contenido, que deja sin soporte lo que aduce equivocadamente el distinguido profesional en este Hecho

Con los argumentos que fundamentan el **DOCUMENTO I** y lo expuesto en procedencia, el **HECHO 7 NO ES CIERTO**

EL HECHO N° 8 NO ES CIERTO, ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

Y **NO ES CIERTO** señoría, toda vez que lo que aduce el señor apoderado de la **ACCIONANTE** en este hecho, es totalmente contrario a lo que contempla el mensaje referido



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



195

No obstante, la equivocación manifiesta, resulta importante señalar que, en el periodo comprendido entre el **18 de agosto de 2015**, fecha en que se generó la primera orden de compra y el día 13 de enero de 2016, la **DEMANDANTE** recibió el producto objeto de las órdenes de compra y nunca hubo reclamación alguna sobre la densidad del producto o el tamaño de la roca, ni mucho menos se conocen aquí en el plenario constancia de devoluciones de material.

Quiere decir lo anterior, contrario a las aseveraciones falaces y temerarias que señala el distinguido profesional, siempre se aceptaron las entregas sin la más mínima observación.

EL HECHO N° 9 NO ES CIERTO, ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

Y NO ES CIERTO en virtud a que mi protegida nada tuvo que ver con el contenido, compromisos y demás obligaciones que adquirió contractualmente la Demandante con la Empresa que refiere.

Reitero señora **JUEZ** que, conforme al **DOCUMENTO 1** referido en la génesis del presente escrito de **CONTESTACION DE DEMANDA, PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS** en absoluto tenía que ver con las calidades técnicas que repite la **DEMANDANTE** en los hechos del Libelo demandatorio

EL HECHO N° 10 NO ES CIERTO, ES ABSOLUTAMENTE FALSO.

Y NO ES CIERTO toda vez que resulta equivocada la aseveración temeraria de la Accionante cuando manifiesta que mi protegida, no cumplió con las especificaciones técnicas solicitadas; control de calidad que correspondía llevar a cabo a la **ACCIONANTE**, conforme a la ilustración presentada en **EL DOCUMENTO 1**

EL HECHO N° 11 NO ES CIERTO, DEBE SER PROBADO.

Y NO ES CIERTO toda vez que no existe soporte probatorio que indique que la **BARITA MOLIDA** entregada por la **DEMANDANTE** a **NATIONAL OILWELL VARCO**, haya sido la comprada a mi protegida.

EL HECHO N° 12 NO ES CIERTO, DEBE SER PROBADO.

Y NO ES CIERTO toda vez que no existe soporte probatorio que permita establecer sin duda alguna que la **BARITA MOLIDA** entregada por la **DEMANDANTE** a **NATIONAL OILWELL VARCO**, haya sido la comprada a mi protegida.

EL HECHO N° 13 NO ES CIERTO

NO ES CIERTO en razón a que nada tiene que ver **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S** en el contexto del presente hecho.

EL HECHO N° 14 NO ES CIERTO,



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



196

NO ES CIERTO en razón a que nada tiene que ver **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S** en el contexto del presente hecho.



EL HECHO N° 15 no es un hecho sino un comentario irrelevante para el asunto en litis, toda vez que mi patrocinada nada tiene que ver con el mensaje referido

EL HECHO N° 16 NO ES CIERTO,.

Y NO ES CIERTO toda vez, que no hay prueba mínima, que certifique que las muestras allí referidas las haya suministrado mi protegida a la **ACCIONANTE**.

EL HECHO N° 17 NO ES CIERTO,

Y NO ES CIERTO toda vez, que no hay prueba mínima, que certifique que las muestras allí referidas las haya suministrado mi protegida a la **ACCIONANTE**.

EL HECHO N° 18 NO ES CIERTO,

Mi protegida desconoce absolutamente lo informado en este hecho.

EL HECHO N° 19 NO ES CIERTO, DEBE SER PROBADO.

Y NO ES CIERTO, toda vez que **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S**, nada tiene que ver con la barita en análisis, ni menos con los contratos que haya suscrito la **ACCIONANTE** con **SCHULEMBERGER SURENCO S.A.**

No obstante lo anterior, llama la atención que si y existía una reclamación anterior por otro cliente, tal y como se demuestra con los hechos de la Demanda, la **DEMANDANTE** vuelve a cometer el mismo error, entregando un producto sin revisión y control de la densidad, para luego después de unos años, vincular a Compañías que nada tienen que ver con su propia irresponsabilidad.

EL HECHO N° 20 NO ES CIERTO, DEBE SER PROBADO .

Y NO ES CIERTO pues reitero, mi protegida nada tiene que ver con los negocios que haga la **ACCIONANTE**, máxime cuando la **BARITA MOLIDA** en análisis, no tiene prueba de haber sido suministrada por **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S**

Los HECHOS N° 21,22,23,24, constituyen **HECHOS** puestos en su conocimiento, señoría de manera temeraria e irresponsable.

No existe en el libelo Demandatorio, prueba fehaciente de que el producto en análisis técnico haya sido suministrado por **ANTAR OIL SAS** o por **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS** o por la misma señora **MARIA PATRICIA VEGA DAZA**, todos aquí Demandados

Esos hechos aparte de no ser ciertos, son falaces, temerarios e irresponsables y sin duda alguna obligan a mi protegida a ponerlos en conocimiento de la



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



197

Jurisdicción Penal en el momento procesal oportuno, toda vez que constituyen acusaciones directas a mis protegidas, sin soporte legal alguno, sin presunción de buena fe, solo con el fin de obtener de su Despacho una Resolución en favor de la **ACCIONANTE**, basada en **HECHOS** mentirosos y temerarios como los señalados en precedencia.

13

EL HECHO 25 NO ES CIERTO ES ABSOLUTAMENTE FALSO

Este hecho muestra de manera evidente y certera la temeridad, desconocimiento y equivocación con que actúa la **ACCIONANTE** en esta litis.

Observe usted señoría el informe referido y pueda colegir de manera certera, que el análisis que se hace es a una muestra de **HEMATITA** ingresada al laboratorio el día 12 de abril de 2017 por **MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S sigla M&C ENERGY SAS** directamente; dicha muestra no fue analizada por los parámetros estipulados en la norma API 13ª, pues su análisis se llevó a cabo por el método "peso específico" y no por el matraz de L'chatellier.

Pero lo extraño al derecho y al principio de lealtad profesional, se vislumbra con claridad meridiana en lo que aduce el distinguido profesional en el Hecho en análisis y el documento que aporta como prueba.

Note usted señor Juez , como el señor apoderado de la Demandante en este hecho indique que *...las muestras tomadas al material **barita** no cumple cn las especificaciones técnicas referidas* (negritas y subrayado fuera de texto); allegando a renglón seguido una imagen que muy a las claras concluye que la muestra es de **HEMATITA** y que el procedimiento para establecer las tan citadas especificaciones técnicas, no se hizo por la Prueba de matraz de Le Chatelier, sino por **peso específico** como lo aduce el documento allegado por la Demandante.

Obviamente no se puede evidenciar especificaciones de la BARITA, cuando se analiza otro mineral diferente.

Anexo enseguida Informe técnico calendado 12 de abril del 2017, el cual refiere el distinguido profesional de la Demandante.



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



198



INGENIERIA Y GEOLOGIA LTDA.

NET: 800112002-7

CONSULTORIA . CONSTRUCCION
ESTUDIOS GEOTECNICOS O DE SUELOS
LABORATORIO DE MECANICA DE SUELOS - CONCRETOS - PAVIMENTOS

PROYECTO: CONTROL DE CALIDAD
LOCALIZACIÓN: km 5 - VÍA NOBSA - DUITAMA
SOLICITO: MINERALES & CALES. PROPIETARIO: MINERALES & CALES.
MUESTRA: HEMATITA.
ENSAYOS REALIZADOS: 1 Peso Especifico.
MATERIAL TRAI DO AL LABORATORIO POR: MINERALES & CALES
FECHA DE INGRESO DE LA MUESTRA AL LABORATORIO: 12 DE ABRIL DE 2 017

DETERMINACIÓN DEL PESO ESPECIFICO DE LOS SUELOS
I.N.V.E - 128-13

Peso de Picnómetro + agua a 23 °C	341.4
Factor de corrección basado en peso específico del agua a 20 °C	0,999
Peso de Picnómetro + agua a 23 °C + suelo (g)	513.1
Peso del suelo seco (g)	241.0
PESO ESPECIFICO DE LA MUESTRA	3,48

Cipriano Beltran Lemus
CIPRIANO BELTRAN LEMUS
GERENTE
C.C. 9 525 420 de Sogamoso
M.P. 1522336994 BYC
Consejo Profesional Nacional De Ingenieria y Arquitectura



EL HECHO 26 ES PARCIALMENTE CIERTO

El correo electrónico si fue recibido junto a la reclamación correspondiente y para lo cual tal como se menciona en el **DOCUMENTO 1** las actividades de recolección de producto, traslado al molino, análisis de control de calidad, proceso de molienda, empaque y distribución final correspondieron a decisiones autónomas y exclusivas por parte de **MINERALES Y CALES ENERGY SAS** sigla **M&C ENERGY SAS**.

No obstante la respuesta en el anterior párrafo, llama la atención que si ya existía una reclamación anterior por otro cliente, tal y como se demuestra con los hechos de la Demanda, la **DEMANDANTE** vuelve a cometer el mismo error, entregando un producto sin revisión y control de la densidad, para luego después de unos años, vincular a Compañías que nada tienen que ver con su propia irresponsabilidad.

EL HECHO 27 NO ES CIERTO



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



199

EL DOCUMENTO 1, fundamenta este hecho como **NO CIERTO**, toda vez que se reitera que nada tiene que ver **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS**, con la determinación de las calidades Técnicas de la BARITA, no obstante, si es absolutamente confuso. Mire usted señoría lo que aduce el distinguido Profesional que representa a la Accionante:



Suministro de "Barita sin densidad 4.2 y tamaño de la roca de 3/4", manifestación que riñe con todos los hechos ya analizados y que demuestra el desconocimiento total sobre el tema en litis.

Igualmente note usted señora Juez, en el documento adjunto nota crédito 060, calendada 10 de mayo del 2017, (documento que tiene que ver con el acuerdo transaccional que menciona la Accionante en este Hecho); la inmensa desproporción que allí se refleja en cuanto al valor del kilo de Barita; el que en la nota crédito adjunta se registra el kilo a \$949.867, siendo el valor real en el mercado de \$ 600 pesos por kilo



NIT 900.460.081-4

Actividad Económica 4602 - Régimen Común

NOTA CREDITO No. 060

CLIENTE: SCHLUMBERGER SURENCO S.A.		FECHA DE EMISIÓN	
DIRECCIÓN: Kilometro 1.5 vía Siberia - Cota, Parque Industrial Petrolero Chileo		DÍA	MES AÑO
NIT. o C.C.: 960.092.175-3		10	05 2017
TELÉFONO: (571) 326 4000	CIUDAD: BOGOTÁ D.C.	CONDICIÓN DE PAGO	
		60 DIAS	
		FECHA DE VENCIMIENTO	
		DÍA	MES AÑO
		10	05 2017

CANTIDAD	MEDIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
150	Kg	BARITA	949,867	150,000,000
		GR: 2100		
OBSERVACIONES: Nota Crédito, Aplica a Factura de Venta 626			SUB TOTAL	150,000,000
Cruce con acuerdo de Transacción de 8 de Mayo de 2017			Iva 19%	28,500,000
SON: CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE			TOTAL	178,500,000

MINERALES & CALES ENERGY S.A.S.
NIT. 900.460.081-4

[Firma]
C.C. No. 48 450-363 D.V.M.P.

CLIENTE - PERSONA AUTORIZADA

NOMBRE: _____

C.C. No. _____ FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

Administrativas
Km. 16 vía Dullama - Nobsa
Móvil 316 2703207
Nobsa - Boyacá
administrativo@mycenergy.com





M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



200

El pronunciamiento sobre los **HECHOS 28,29 30 Y 31** se respaldan con los mismos argumentos que fundamentaron los **HECHOS 21 a 24** del presente escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**



El pronunciamiento sobre los **HECHOS 28,29 30 Y 31** se respaldan con los mismos argumentos que fundamentaron los **HECHOS 21 a 24** del presente escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

EL HECHO 32 ES PARCIALMENTE CIERTO .

Efectivamente, en razón señoría a que la **ACCIONANTE**, nunca devolvió el material, lo que indicó su entera satisfacción con él y en razón además a que su compromiso era pago de contado a la firma **ANTAR OIL SAS**, hecho que nunca ocurrió y que por tal virtud obligó a la firma **ANTAR OIL SAS** a iniciar las Acciones Legales en el domicilio de la **DEMANDANTE** - Nobsa Boyacá, en donde efectivamente se surte este proceso ejecutivo, el cual no tiene nada que ver con calidades técnicas de la BARITA.

EL HECHO 33 DEBE SER PROBADO.

EL HECHO 34 NO ES CIERTO ES ABSOLUTAMENTE FALSO

El distinguido profesional y su representada, tendrán que probar en esta litis y en la Jurisdicción Penal en el momento procesal oportuno, en dónde consta, dónde está escrito o cómo logró la certeza para expresar lo que señala en este hecho de manera irresponsable.

De otra parte, olvidó el señor Apoderado de la **DEMANDANTE** que la Audiencia de Conciliación, es un mecanismo de **SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**, en donde para lograr este fin, todo lo que se diga y exprese libremente en el desarrollo de esa Audiencia, no tiene valor probatorio alguno,

Resulta esta temeraria aseveración, una conducta subjetiva, falaz y equivocada, inventada de manera irresponsable por la cual tendrá el ilustre profesional y su patrocinada que **PROBAR** que mi protegida expresó lo que aquí asegura con absoluto conocimiento, so pena de incurrir en el presunto Delito de Fraude Procesal.

EL HECHO 35 NO ES CIERTO ES ABSOLUTAMENTE FALSO

Y no es cierto toda vez que la **MINA** que refiere el señor Apoderado de la accionante, no extrae **BARITA MOLIDA**, como equivocadamente lo expresa en este hecho

EL HECHO 36 NO ES CIERTO ES ABSOLUTAMENTE FALSO

Es otro invento del señor Apoderado Judicial de la Accionante, basado en razones enviadas, que no tienen el más mínimo respaldo legal, así como en comentarios temerarios y también de oídas que utiliza a su conveniencia, sin medir la responsabilidad que le asiste a él como profesional y a su representada, por aducir hechos, que no tienen respaldo documental ni de cualquier otra clase.



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



201

PRONUNCIAMIENTO CONCRETO Y EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES



En este punto manifiesto a su señoría **LA OPOSICION ABSOLUTA** de parte de **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS**, con base en los argumentos que contiene el **DOCUMENTO 1** y en razón a que resulta, temerario, irresponsable y absolutamente equivocado solicitar que se declare un **CONTRATO DE SUMINISTRO** inexistente a todas luces como se prueba con el **DOCUMENTO 1** y con los demás argumentos aquí expuesto, lo que a todas luces deja sin valor alguno la **PRETENSION PRIMERA DE LA DEMANDA**.

Indudablemente señora **JUEZ**, que, si el mencionado contrato nunca existió, resulta obvio que nunca se pudo incumplir, lo que deja sin piso jurídico alguno la **PRETENSION SEGUNDA DEL LIBELO DEMANDATORIO**

Al tiempo con lo anterior, aseverar que mi aquí protegida tenía la condición de Proveedor de la **MINA CARACOLI**, junto con **ANTAR OIL SAS Y MARIA PATRICIA VEGA DAZA** tal y como lo quiere la **DEMANDANTE** y su representante Jurídico, constituyen argumentos equivocados tal y como se probará dentro de la presente litis.

Con los documentos adjuntos y con base en los pronunciamientos sobre los hechos, respaldados documentalmente, acompañado de las **EXCEPCIONES DE FONDO Y PRUEBAS** que solicitará el suscrito más adelante, señor Juez, resulta absolutamente imposible que se acceda a las **PRETENSIONES DECLARATIVAS** que presenta la **DEMANDANTE**.

Por economía procesal y entendiendo que las **PRETENSIONES CONDENATORIAS**, solicitadas por la **DEMANDANTE**, dependen de que se declaren las Primeras, si **ESTAS** no pueden ser **DECLARADAS** las **CONDENATORIAS** están llamadas al fracaso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

A. EXCEPCIONES PERENTORIAS y /o DE OFICIO

En ejercicio del derecho de contradicción, que tienen los demandados, sin menoscabo de las excepciones propuestas, el suscrito se permite con plenitud de respeto solicitar al señor Juez, que cuando halle probados dentro del plenario hechos que constituyan una excepción, la declare oficiosamente conforme a lo estipulado en el artículo 282 del C.G. del P.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

Con plenitud de respeto, señora **JUEZ**, por economía procesal y para efectos de desarrollar las **EXCEPCIONES DE MERITO** en favor de **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS**, con ruego encarecido solicito de manera muy respetuosa tener como tales todas y cada una de las presentadas con el escrito de **CONTESTACION DE DEMANDA**, incoado pretéritamente en favor de la **COMPAÑÍA ANTAR OIL SAS**, también demandada dentro del presente asunto.



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



202

18

Tiene razón la solicitud en precedencia, en que el fundamento de cada una de las mencionadas **EXCEPCIONES** presentadas en favor de **ANTAR OIL SAS**, guardan relación directa con **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS** en sus importantes fundamentos y de otra parte, toda vez que la **ACCIONANTE**, presentó indiscriminadamente y sin justificación legal alguna, la misma Demanda para todos los aquí Demandados.

Sin menoscabo de lo anterior, me permito complementar las mencionadas **EXCEPCIONES**, anexando otras no menos importantes, que de paso empiezo a sustentar:

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA IDONEA QUE DEMUESTRE LA CONDICION DE PETRODYNAMIC COMO PROVEEDOR, OPERADOR, COMERCIALIZADOR DE LA MINA CARACOLI EN LAS CONDICIONES QUE LO REFIERE LA DEMANDANTE

Tiene asidero jurídico la presente excepción en virtud a lo que categóricamente y sin prueba alguna refiere la **DEMANDANTE** en el **HECHO N° 2** del Libelo Demandatorio

Puesta la mira legal en el contenido de este hecho, podemos colegir que lo aseverado allí, refiere que **aún a la presentación de la Demanda, La Mina Caracolí** opera y vende su material por intermedio de mi aquí patrocinada y de **ANTAR OIL SAS**, hecho que a todas luces resulta absolutamente mendaz y que no tiene respaldo probatorio alguno.

Esta irresponsable aseveración, no ha sido cierta nunca, es un argumento traído de los cabellos, como lo es también el **CONTRATO DE SUMINISTRO** que pide la Demandante se declare y que a todas luces resulta inexistente, toda vez que esos hechos **NO SON CIERTOS**.

EI DOCUMENTO 1 muestra a su señoría la actividad a la que se dedicaba mi aquí patrocinada en la época de marras, hecho que se probará de manera excepcional dentro del desarrollo de la litis presente y permitirá que su Despacho, señora Juez declare probada la **EXCEPCION** en análisis.

2. PARTICIPACION DIFERENTE E INDEPENDIENTE Y ACTIVIDAD COMERCIAL DISTINTA ENTRE ANTAR OIL SAS, PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS Y MARIA PATRICIA VEGA DAZA,

Quiere la Demandante de manera desesperada, vincular como sea a todos los aquí Demandados, con el propósito que se declare **UN CONTRATO DE SUMINISTRO QUE NUNCA EXISTIO**, basándose en argumentos, sutiles, poco creíbles, pero absolutamente equivocados y mendaces.

La actividad que desarrolla **MARIA PATRICIA VEGA**, no la conocen mis patrocinadas. Solo se conoce que es la dueña del título Minero.

Como se advirtió en la contestación de Demanda de **ANTAR OIL SAS**, esta compañía opera por medio de **INVERSIONES DAAL LTDA**, firma que tiene un contrato con **MARIA PATRICIA VEGA DAZA** y que consta con los anexos allí arrimados.



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



203

ANTAR OIL SAS, tuvo una participación totalmente diferente en el tema que nos ocupa; sencillamente procedió a cumplir con las órdenes de compra emitidas por la aquí Demandante entregando la **BARITA** en las condiciones solicitadas por la **DEMANDANTE**, y que obran en los documentos **ORDENES DE COMPRA ADJUNTOS** con el presente escrito documentos en los que entre otras cosas como su señoría puede observar, no consta exigencia de calidad alguna para la **BARITA**

Vale destacar que estas entregas nunca fueron devueltas dentro del tiempo que debía hacerlo, pero que después de varios años curiosamente decide LA **DEMANDANTE** señalar que los productos entregados en la época, no le cumplieron con las calidades Técnicas

Al tiempo con lo anterior la participación y actividad que desplegó mi aquí patrocinada **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS**, está registrada en el **DOCUMENTO 1** referido en la génesis del presente asunto y que da cuenta que ha sido es víctima de la aquí Demandante, quien aún le adeuda sumas considerables por los negocios de marras, al igual que también adeuda la **ACCIONANTE** los dineros que se ejecutan en **NOBSA BOYACA** en favor de **ANTAR OIL SAS**.

Quiere decir lo expuesto que las **COMPAÑÍAS DEMANDADAS**, han actuado siempre de manera totalmente diferente y no como lo inventó sin una mínima prueba el distinguido profesional que representa a la **DEMANDANTE**.

3. DAÑO EMERGENTE SIN FUNDAMENTO LEGAL PARA SER COBRADO E INEXISTENCIA DE OBLIGACION PARA SU PAGO POR PARTE DE MIS PROTEGIDAS

Importante resulta señalar señora Juez que, en las Contestaciones de Demanda de mis protegidas, se ha ilustrado con las mejores intenciones a su Despacho a efectos que tenga un conocimiento claro y preciso sobre la explotación, características, composición química, especificaciones técnicas, procesamiento, cargue, control de calidad, comercialización y uso final de la **BARITA**.

En uno de los apartes presentados por el suscrito en la **CONTESTACION DE DEMANDA** en favor de **ANTAR OIL SAS**, se hizo referencia a lo siguiente:

1. **ANÁLISIS DE DENSIDAD:**) Este relevante y más trascendental análisis técnico, se efectúa con estricto rigor científico, de acuerdo con los estándares y normas de la AMERICAN PETROLEUM INSTITUTE, las cuales obligan a que este análisis o prueba científica, se realice en LA BOTELLA DE L'CHATELLIER CON KEROSENO COMO FLUIDO DE CONTROL, REALIZANDO LA PRUEBA "POR DUPLICADO".
2. Vale la pena reseñar que esta prueba es llevada a cabo en los laboratorios que para tal efecto se encuentran ubicados al interior de las instalaciones del molino, es efectuada por personal capacitado, quienes son los responsables de acreditar la veracidad del resultado
3. Este experimento se lleva a cabo por "Duplicado" en razón a que las muestras se toman de diferentes partes de la Tracto Mula y se quiere tener certeza sobre la densidad del prototipo y establecer si esta tiene la Densidad requerida para su objeto o uso final, la cual debe ser superior a 4.1 g/ml



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



204



4. ACEPTACIÓN: Si el material cumple con el análisis y la densidad resulta Superior a 4.1 g/ml, se aprueba el descargue en el patio correspondiente en donde se identifica con la fecha de entrada y el lote de recibido correspondiente. Dicha información es reportada en formato de recepción y/o registro de inspección de materias primas.

Resulta señoría de vital importancia para las resultas de la presente Litis, poner en su conocimiento de manera categórica, que en el evento en que la Muestra arroje una densidad inferior a 4.1 g/ml, la carga que espera en la tractomula, debe, inexorablemente ser devuelta al Proveedor inicial.

Se quiere significar con este recuento importante para la presente **EXCEPCION**, que la **ACCIONANTE**, no tenía razón ni fundamento alguno para "**MOLER, EMBALAR Y EMPACAR**", todas las toneladas que refiere en el Capítulo de **PRETENSIONES CONDENATORIAS**.

Con lo expuesto nuevamente en párrafos anteriores, se colige con absoluta claridad que debió la **ACCIONANTE** de manera previa someter las toneladas de **BARITA** que refiere a la prueba de **LA BOTELLA DE L'CHATELLIER CON KEROSENO COMO FLUIDO DE CONTROL, REALIZANDO LA PRUEBA "POR DUPLICADO"**.

Al haber efectuado esta prueba y de no obtenerse las calidades esperadas, debía proceder **LA ACCIONANTE** de manera inmediata a devolver el producto y no a **MOLERLO** y luego de varios años, después de haberlo comercializado con las empresas que refiere en la Demanda, pretenda que se le indemnice por una omisión que endilga a terceros injustamente, como en el caso que nos ocupa..

Quiere decir lo anterior que resulta extraño al Derecho que, por su propia omisión e irresponsabilidad manifiesta, la **ACCIONANTE** pretenda que se le paguen un **DAÑO EMERGENTE**, producto de su propia desidia.



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



205

Ahora bien, señora Juez, el **ORDINAL OCTAVO** de las mismas **PRETENSIONES CONDENATORIAS**, exige el pago de la Sanción aplicada por la firma **SCHLUMBERGER SURENCO S.A- SUCURSAL COLOMBIA**, sin que se haya demostrado en el plenario que el producto entregado a esta compañía, correspondía al negociado con mis patrocinadas o si era de otros proveedores que comercializan la **BARITA** de otras minas

Por ello será de vital importancia que obre en el plenario el **CONTRATO SLB-CSC 1486**, que refiere la Demanda, el cual dará cuenta de los pormenores de lo ocurrido en el trámite de imposición esta sanción a la **ACCIONANTE** y si en él existe alguna participación de mis patrocinadas, para que se les endilgue injustamente el pago de esta sanción.

Anexo Derecho de Petición dirigido a **SCHLUMBERGER SURENCO S.A- SUCURSAL** a efectos que allegue a su despacho el contrato mencionado

1. EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE

El artículo 79 del C.G.P. establece:

Artículo 79. *Temeridad o mala fe.*

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (Negritas y subrayado fuera de texto)

2.....

3.....

Son suficiente para que se despache favorablemente la presente Excepción, la existencia en el plenario de hechos contrarios a la realidad, como por ejemplo endilgarle a mi protegida la responsabilidad por las especificaciones técnicas de la **BARITA MOLIDA**, cuando tiene pleno conocimiento que esta circunstancia, es responsabilidad absoluta de la **DEMANDANTE** y aún conociendo el rol absolutamente distinto que desplegó **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES** en todo este asunto

De igual manera, resulta evidente que las aseveraciones certeras, con las que el señor Apoderado de la **ACCIONANTE** ataca a mi protegida, sin siquiera y por respeto, concederle el "**Beneficio de la Duda**" aunado a las apreciaciones subjetivas y sin respaldo probatorio alguno que presenta con el libelo demandatorio, constituye la prueba clara, evidente y presente en el plenario, que hace que inexorablemente la **ACCIONANTE** y su Apoderado Judicial, estén incursos en lo estipulado en la norma ibídem y subsiguientes.

No obstante señor Juez, es tal LA TEMERIDAD Y MALA FE con que actúa la Demandante, que allega en el hecho 25 de la demanda, un estudio que dice ser sobre **BARITA**, solo que el experticio referido registra que la muestra, es de **HEMATITA**, que es un material completamente distinto. Adjunto documento



MLS

Multilegales y Servicios S.A.S.



206



INGENIERÍA Y GEOLOGÍA LTDA.

NIT: 900112802-7

CONSULTORÍA - CONSTRUCCIÓN

ESTUDIOS GEOTÉCNICOS O DE SUELOS
LABORATORIO DE MECÁNICA DE SUELOS - CONCRETOS - PAVIMENTOS

PROYECTO: CONTROL DE CALIDAD
LOCALIZACIÓN: km 5 - VÍA NOBSA - DUITAMA
SOLICITO: MINERALES & CALES. PROPIETARIO: MINERALES & CALES.
MUESTRA: HEMATITA.
ENSAYOS REALIZADOS: 1 Peso Especifico.
MATERIAL TRAIDO AL LABORATORIO POR: MINERALES & CALES
FECHA DE INGRESO DE LA MUESTRA AL LABORATORIO: 12 DE ABRIL DE 2017

DETERMINACIÓN DEL PESO ESPECIFICO DE LOS SUELOS I.N.V.E - 128-13

Peso de Picnómetro + agua a 23 °C	341,4
Factor de corrección basado en peso específico del agua a 20 °C	0,999
Peso de Picnómetro + agua a 23 °C + suelo (g)	513,1
Peso del suelo seco (g)	241,0
PESO ESPECIFICO DE LA MUESTRA	3,48


CIPRIANO BELTRÁN LEMUS
GERENTE
C.C. 9 525 420 de Sogamoso
M.P. 1522336994 BYC
Consejo Profesional Nacional De Ingeniería y Arquitectura



Con todo, atendiendo lo expuesto en precedencia y todo el material probatorio arrimado con la demanda y el presente escrito de Contestación, no queda camino distinto sino a establecer la presencia innegable y absoluta de los requisitos establecidos en la norma ibídem; circunstancia que obliga legalmente a su Despacho, como al efecto lo solicito, respetuosamente a dar aplicación taxativa a lo ordenado por el artículo 80 y 81 de la misma obra los cuales estipulan :

Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes.

Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes.

Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



207

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.

Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.
Negrillas y subrayado fuera de texto

La aplicación de las normas citadas, tiene respaldo total y absoluto en que **MINERALES Y CALES ENERGY SAS SIGLA M&C ENERGY SAS**, por medio de su Apoderado Judicial, valiéndose de argumentos subjetivos, equivocados y contrarios a la realidad, aportando pruebas que riñen con su dichos y que son contrarias al derecho y sin menoscabo de la manera temeraria como ataca a mi protegida sin elementos probatorios mínimos, está incurso en las normas que rigen la **TEMERIDAD Y LA MALA FE**, razón por la cual solicito a su Despacho de manera respetuosa, la declare probada aplicando, además, las sanciones que contienen los artículos señalados en precedencia..

2. EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL

Estipula el artículo 453 de nuestro Ordenamiento Penal vigente." *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (04) a Ocho (08) años, multa de Doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (05) a ocho (08) años.*

Concomitante con lo anterior la jurisprudencia enseña "la vulneración al interés jurídico protegido por la norma, se prolonga a través del proceso durante el tiempo en que la maniobra engañosa siga produciendo sus efectos sobre el empleado oficial", (sentencia 11210 del 04 de octubre del 2000),

Con meridiana claridad señoría se tiene que al pretender la **ACCIONANTE** por medio de su Apoderado Judicial, obtener **RESOLUCIÓN JUDICIAL** favorable incoando una Demanda basada en hechos confusos, equivocados y contrarios a la realidad, como se probará con contundencia dentro del desarrollo de la presente litis; resulta indudable que se puede estar incurso en lo establecido en la norma en cita

Concomitante con lo anterior señoría el artículo 42 numeral 3 del C.G del P. establece **lo siguiente**

DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES

Artículo 42. Deberes del juez.

Son deberes del juez:

3. Prevenir, remediar, **sancionar o denunciar** por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, **lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.** Negrillas y subrayado fuera de texto.



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



Conforme a la norma en cita señoría, ruego a usted dar aplicación taxativa a su contenido.



Las razones aquí someramente expuestas, serán suficientes para que se decrete probada la presente excepción.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO
RAZONES Y FUNDAMENTOS

(...)

El artículo 206 del C.GP. que se refiere al Juramento estimatorio estipula

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

“También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.”



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



Descendiendo al caso en concreto, resulta imperioso señalar de acuerdo con la norma en cita, que el Juramento Estimatorio, **debe discriminar cada uno de sus conceptos**, circunstancia que brilla por su ausencia en el Juramento presentado por el señor apoderado del **DEMANDANTE**.

Concomitante con lo anterior, el monto de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M-CTE (\$ 438.173.980.00)** que refiere el Togado, resulta absolutamente excesivo, máxime cuando no se especifica si este monto se solicita para cada uno de sus representados , si es proporcional, en qué forma etc.,etc..

De otra parte, note usted señor Juez, que el Juramento Estimatorio impetrado, se efectúa exclusivamente sobre daño emergente y el valor calculado no contempla material probatorio, documental o de cualquier clase, que sea contundente y que demuestre sin temor a equivocarnos, que se causaron los daños reclamados en el monto señalado.

Al mismo tiempo, el señor Apoderado de la **DEMANDANTE**, desconoce en su escrito y lo digo con respeto, que esta clase de perjuicios, deben estar respaldados con prueba idónea, con absoluta discrecionalidad y buen criterio.

Esto significa que se debe partir del presupuesto fáctico e inequívoco, que el perjuicio reclamado esté presente en el expediente y que para su tasación exista en el mismo, **material probatorio contundente**, habida cuenta, que la mencionada tasación no puede ser un "ejercicio caprichoso"

La cuantía que refiere el señor apoderado de la **ACCIONANTE**, son unos gastos que a simple vista se pueden presumir originados por el giro normal de los negocios de la **DEMANDANTE** y que está calculada con la misma estrategia utilizada en los **HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, esto es, con criterio equivocado, confuso y con total ausencia de material probatorio, que para el caso en análisis, pruebe que los daños reclamados se causaron , especificando de manera categórica quién y cómo debería ser obligados a su pago los demandados, atendiendo que son tres (03) los **DEMANDADOS** en la presente litis

Esta misma actitud utilizada en el **JURAMENTO ESTIMATORIO** nos lleva inexorablemente a solicitar a su señoría, disponga, en el evento en que no se demuestre probatoriamente el monto de los perjuicios aquí estimados **bajo la gravedad del juramento**; las sanciones de que trata la norma ibídem

En este orden de ideas dejo presentada la **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 206 del C.G.P.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. De primera mano y de manera respetuosa sírvase señoría tener como tales, la documentación que reposa en el expediente y que han sido aportados por la Accionante con el libelo demandatorio, además de la documentación allegada con esta Contestación y la presentada en favor de **ANTAR OIL SAS**.



M L S

Multilegales y Servicios S.A.S.



210

2. De igual forma ruego a su señoría tenga como prueba documental el **CONTRATO SLB SCS 1486** suscrito por la **ACCIONANTE** con la firma **SCHLUMBERGER SURENCO S.A- SUCURSAL COLOMBIA** y al que ha hecho referencia en el hecho 21 de la Demanda
3. Al tiempo con lo anterior, tenga como Prueba el **ACUERDO TRANSACCIONAL** que refiere la Demandante en el **HECHO 27** del Libelo demandatorio
4. A efectos de que los documentos anteriores obren en el plenario, con todo respeto y atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., anexo **EL DERECHO DE PETICION Y SU COMPLEMENTO** incoado por mi aquí patrocinada a la firma **SCHLUMBERGER SURENCO S.A- SUCURSAL COLOMBIA**, con el propósito que esta entidad ponga a disposición de su despacho los documentos en referencia



INTERROGATORIO DE PARTE,

Solicito a su Despacho, respetuosamente, que sin menoscabo de los Interrogatorios de que trata el artículo 372 del G. del P. permita usted que el suscrito **INTERROGUE ASERTIVAMENTE** al representante Legal de la Accionante sobre los Hechos, Pretensiones y contestación de la Demanda.

Lo anterior sin menoscabo de lo contemplado en el artículo 202 inciso primero del C.G. del P.

ANEXOS

Los documentos referidos en el capítulo **PRUEBAS DOCUMENTALES**

NOTIFICACIONES

La parte Actora recibirá notificación en la dirección suministrada con la demanda.

Mi protegida recibirá notificación en la dirección suministrada con la Demanda
Email fmontoya@petrodynamic.com.co

El suscrito recibirá notificación en la Secretaría de su despacho o en mi Oficina Profesional ubicada en la Calle 20 N° 82- 52 Oficina 424 Centro Empresarial Hayuelos. Bogotá Conmutador: 6954287 Móvil 3114441611
Email: multilegales45@yahoo.es

Muy atentamente,

HENRY ROJAS PALACIOS
C.C.19.431.764 de Bogotá
T.P.81174 del C.S. de la J.

PETRODYNAMIC

Petroleum Services SAS

Schlumberger
RECEPCION CFG

26 AGO 2019

RECIBIDO
11:50

Señores
SCHLUMBERGER SURENCO S.A- SUCURSAL COLOMBIA
Oficina Jurídica
Bogotá D.C.

REF. DERECHO DE PETICION

SOLICITUD DE COPIA DEL CONTRATO SLB-SCS 1486 SUSCRITO
CON MINERALES Y CALES ENERGY SAS SIGLA M&C ENERGY SAS
NIT 900.460.081-4

Le escribe de manera respetuosa ANGEL FABIAN MONTOYA VELASQUEZ ciudadano,
mayor, vecino, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de
ciudadanía 94.365.982, quien actúa en calidad de **SEGUNDO SUPLENTE DEL**
GERENTE de la firma **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS**, compañía
debidamente constituida, con domicilio principal en esta capital, identificada con el NIT
900.468.628-9; con el propósito de poner en su conocimiento lo siguiente.

HECHOS:

1. La Compañía que represento **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS**
ha sido demandada, por la compañía **MINERALES Y CALES ENERGY SAS**
SIGLA M&C ENERGY SAS, proceso que cursa actualmente en el **JUZGADO 3**
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, bajo la Radicación 2019 237, del cual allego
algunas piezas procesales que así lo confirman.
2. Dentro del cuerpo de la Demanda más exactamente en la **PRETENSION**
CONDENATORIA, registrada en el **ORDINAL OCTAVO, M&CENERGY SAS**
reclama a la compañía que represento y a las otras compañías demandadas
pago de la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M-1**
150.000.000.00) por la sanción impuesta por **SCHLUMBERGER SURENCO**
SUCURSAL COLOMBIA generada por el incumplimiento del contrato seña
en el epígrafe de la referencia y conforme también a los Hechos 15 al 28
Demanda en referencia, piezas procesales de las cuales anexo copias simp
3. Por tal virtud y dentro de la Defensa Jurídica de la compañía que represe
hace necesario que **EL CONTRATO SLB-SCS 1486** suscrito entr
Corporación y **MINERALES Y CALES ENERGY SAS SIGLA M&C ENER**
NIT 900.460.081-4, obre como Prueba Documental dentro del plen
referencia

PRETENSIONES

1. Con base en lo anterior, con plenitud de respeto solicito a esa Corpo
expida a mi costa, copia simple del contrato **SLB-SCS 1486** sus
MINERALES Y CALES ENERGY SAS SIGLA M&C ENERGY
900.460.081-4.

Email: fmontoya@petrodynamic.com.co / ventas@petrodynamic.com.co
Teléfono: (1) 4672500
Oficina: Carrera 10 No. 96-79 Oficina 205, Bogotá
Base: Kilómetro 10 vía Villavicencio - Puerto López, entrada vereda Vigla
Completo Industrial San Marcos - Bodega 5
Nit.900.468.628-9

ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
OHSAS 18001:2007
BUREAU VERITA
Certification

0018.02330 / 0018.02330 / 0018.02330



tion se
o con
LIN S

to se
esa
SAS
to en

es
e la
ado
A-
(\$
el
S
ON



PETRODYNAMIC

Petroleum Services SAS

2. Si por alguna razón esa Corporación, considera que se atenta contra la Confidencialidad del mismo, con el mismo respeto solicito que las mencionadas copias se pongan a disposición del JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y dentro del siguiente proceso:

a. PROCESO VERBAL. DECLARATIVO

b. DEMANDANTE: MINERALES Y CALES ENERGY SAS SIGLA M&C ENERGY SAS

c. DEMANDADOS: PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS ANTA OIL SAS Y MARIA PATRICIA VEGA DAZA

d. RADICACION 2019 237

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Amparo esta petición en el artículo 23 y 86 de nuestra Carta Constitucional y en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 del 2015., los cuales establecen:

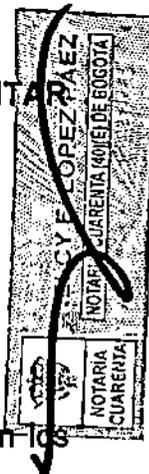
Artículo 32. *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas,*

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

PARÁGRAFO 2o. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*



PETRODYNAMIC

Petroleum Services SAS

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

ANEXOS

1. Cámara de comercio de Petrodynamic Petroleum Services SAS
2. Copia de los hechos de la Demanda del 15 al 28
3. Copia del Ordinal Octavo de las **PRETENSIONES CONDENATORIAS** de la Demanda en referencia

NOTIFICACIONES

Cualquier decisión se me podrá notificar en la Carrera 10 # 96-79 Oficina 205. email. fmontoya@petrodynamic.com.co

El Juzgado 38 **CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en la Carrera 10 N° 14-33 Piso 12 Edificio Hernando Morales Molina en Bogotá

Muy atentamente,



ANGEL FABIAN MONTOYA VELASQUEZ

C.C.94.365.982

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE de la firma PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS



Email: fmontoya@petrodynamic.com.co / ventas@petrodynamic.com.co

Teléfono: (1) 4672500

Oficina: Carrera 10 No. 96-79 Oficina 205, Bogotá

Base: Kilómetro 10 vía Villavicencio - Puerto López, entrada vereda Vígía

Completo Industrial San Marcos - Bodega 5

Nit.900.468.628-9



Handwritten marks at the top of the page.

Handwritten mark in the middle of the page.



Handwritten mark at the bottom left corner.

Handwritten mark at the bottom center.

Handwritten mark at the bottom right.

Handwritten mark at the bottom right.

214



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



994

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANGEL FABIAN MONTOYA VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094365982, presentó el documento dirigido a EL INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

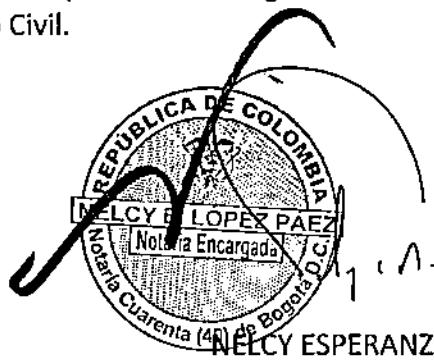


8578of66ej7y
26/08/2019 - 08:25:40:241



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NELCY ESPERANZA LÓPEZ PÁEZ
Notaria cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8578of66ej7y

ESPACIO EN BLANCO





214



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



994

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANGEL FABIAN MONTOYA VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094365982, presentó el documento dirigido a EL INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

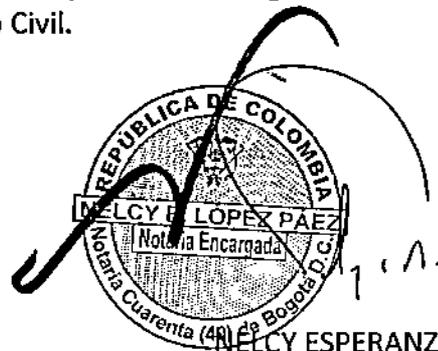
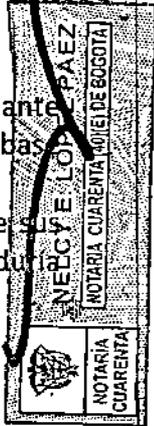


8578of66ej7y
26/08/2019 - 08:25:40:241



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NELCY ESPERANZA LÓPEZ PÁEZ
Notaria cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8578of66ej7y

ESPACIO EN BLANCO







NATIONAL OILWELL VARCO **DEVOLUCIÓN DE FACTURAS**

Bogotá, 23-Septiembre-2016

Señores
M&C ENERGY S.A.S.

SU FACTURA No. 589

HA SIDO DEVUELTA POR:

- Falta de soportes
- Soportes no originales
- Soportes sin firma
- Firmas sin nombre legible (Supervisor de T.B.C.)
- Factura sin orden de compra o servicio
- Inconsistencias en los valores facturados
- Incluir nota crédito / débito
- Citas (NO SE CUMPLIO CON LA GRAVEDAD ESPECIFICA 4.1 EL PRECIO DEBE AJUSTADO A LA G.E. SUMINISTRADA)**

FAVOR CORREGIR EL ERROR Y PRESENTAR FACTURA NUEVAMENTE.

Reportado telefónicamente a: _____

Fecha: _____ Hora: _____

12° El día 3 de octubre de 2016 a través de correo electrónico enviado por YENY FONSECA (persona encargada del tema operacional y logístico de la compra de barita por parte M&C ENERGY S.A.S) al señor FERNANDO ROZO, se le informo sobre el comunicado del cliente NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA (documento adjunto con el cuerpo del correo electrónico), en el cual se hacía efectiva la devolución de una factura de 9.508 sacos de barita, toda vez que en el área de calidad se encontraron muestras en el producto entregado que no cumplían con la gravedad específica que en reiteradas ocasiones se le solicitó a PETRODYNAMIC y ANTAR OIL S.A.S., referenciando que la calidad contenida en los sacos de producto se encontraba entre un 3.73 a 3.80 y no los 4.2 que se requerían en todas las órdenes de compra emitidas por mi representada.

Foto de correo electrónico, antes indicado que reiteraba la densidad del material:

Adjunto a la presente remito el comunicado de nuestro cliente NOV, en el cual están haciendo la devolución de una fra de 9.508 sacos de Barita, toda vez que el área de calidad en laboratorio encuentran muestras en producto entregado NO cumplen con la gravedad específica Siendo la gravedad específica mínima aceptada del 4.1.

13° Que con fecha 24 de noviembre de 2016 solicitó MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S. a ANTAR OIL S.A.S. la emisión y envió de una nota crédito por un valor de VEINTIÚN MILLONES



SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$21.755.825) equivalente al 16% del valor total de 431.67 toneladas despachadas al cliente **NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA**; nota de crédito que fue cancelada en su totalidad por parte de **ANTAR OIL S.A.S.**

Foto de correo electrónico, antes indicado que reiteraba la densidad del material:

Por tal circunstancia estamos solicitando la emisión y envío de una nota crédito por \$21.755.825, equivalente al 16% de valor total de 431.67 toneladas despachadas al cliente NOV.

Lo anterior teniendo en cuenta que la OC 0376 de la solicitud de este producto, como de los demás despachados siempre fue requisito indispensable el suministro de producto con una densidad mínima de 4.2.

- 14° El día 24 de noviembre de 2016 a través de correo electrónico enviado por **YENY FONSECA** (persona encargada del tema operacional y logístico de la compra de barita) a los señores Víctor Palacio, Fernando Rozo y Sandra Janett Bravo García representante legal de **ANTAR OIL S.A.S.**, se les informo sobre varios aspectos pendientes de la relación contractual y comercial que existía en su momento, haciendo referencia entre estos, sobre la solicitud de la nota crédito de que trata el hecho anterior.

Foto de correo electrónico, antes indicado que reiteraba la densidad del material:

3. Aprovechamos la ocasión para solicitar la nota crédito pendiente, en relación con el descuento que MYC tuvo que asumir en 431 Ton suministradas al cliente NOV, el cual se generó por la gravedad específica encontrada en sacos de producto, ya que la misma se encontró en un 3.73, a 3.80, por debajo de la solicitada por el cliente.

- 15° El día 27 de diciembre de 2016 en el cual **SHLUMBERGER SURENCO S.A.** confirmo la compra de la Barita con unas características específicas, con el que el Demandante hizo la compra a los Demandados.



2168

De: Santiago Garzon [mailto:SGarzon3@slb.com]
Enviado el: martes, 27 de diciembre de 2016 12:02
Para: ventas@mycenergy.com
CC: Margarita Barbero Garcia <MBarbero01@slb.com>; Julian David Bermudez <JBermudez12@slb.com>; Enrique Figueróa Gómez <EnFigueroa@miswaco.slb.com>
Asunto: COMPRA DE BARITA GRAVEDAD ESPECIFICA 4.2 (YOPAL) - URGENTE!

Juan Andrés, buenas tardes.

Confirmando compra de BARITA - GRAVEDAD ESPECIFICA 4.2 para entrega en BASE GUAFILLA - YOPAL, CASANARE

Muchas gracias.

Slds,

Santiago Garzón Castellanos | Procurement Specialist-Spot Buyer - C&L
Bogotá Procurement Service Center
Schlumberger Shared Services
Phone: +57 1 668 7818

Adjunta orden de compra 6572.

- 16° El día 3 de enero de 2017 YENY FONSECA (persona encargada del tema operacional y logístico de la compra de barita) remite a QUIMIA LTDA orden para toma de muestra del mineral suministrado por PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S., Y ANTAR OIL S.A.S., referenciándose como No. de muestra 938741476 y análisis solicitado "Densidad Granulometría".
- 17° El día 6 de enero de 2017 se expidió por parte de QUIMIA LTDA. factura por concepto del informe de laboratorio con el objeto de determinar la densidad del producto entregado por los demandados.
- 18° El día 10 de enero de 2017 se expidió por parte de QUIMIA LTDA. informe de laboratorio RQUI No. 17-0034 dirigido a MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S., informándose del análisis químico de que la barita correspondiente al No. de muestra 938741476. Lote: MC 11-08112016 polvo color beige empacado en bolsa plástica transparente, poseía como densidad del producto 3,7297, densidad que no correspondía con las exigencias requeridas por M&C ENERGY S.A.S. para la comercialización del mineral a los destinatarios finales, la cual era de 4.2., informe al que se le anexo las acreditaciones por parte de ICA y el IDEAM

Informe expedido por el laboratorio señala:



No. QUI-	Su Referencia	Fecha de recepción	Descripción de la muestra	Densidad a 18,5°C g/mL
17-0022	Barita No. muestra: 938741476 Lote: MC 11-08112016 Vence: 08/11/2016	04-01-2017	Polvo color beige empacado en bolsa plástica transparente	3,7297

19° El día 26 de enero de 2017 SHLUMBERGER SURENCO S.A. remite el resultado de las pruebas técnicas efectuadas a la barita por parte del Instituto Colombiano del Petróleo señalando que **"en resumen, la barita no cumple con lo requerido en el contrato y según la norma API para barita de 4.2 sg."**

From: Peñuela, Jairo [mailto:Jairo.Penuela@equion-energia.com]
 Sent: Thursday, January 26, 2017 4:56 PM
 To: Daniel Cueba Gonzalez <DCuecha@slb.com>; Andres Acosta Parra <CAcosta@slb.com>; Andres Felipe Nunez Davila <ADavila3@slb.com>; Omar Bautista Prada <OPrada@slb.com>
 Cc: Parra, Carlos M. <CarlosMauricio.Parra@equion-energia.com>; Naranjo, Oscar <Oscar.Naranjo@equion-energia.com>; Perez, Jose <Jose.Perez@equion-energia.com>; Silva, Elvis I <Elvis.Silva@equion-energia.com>; Cuevas, Nestor <Nestor.Cuevas@equion-energia.com>
 Subject: [Ext] Resultados pruebas de calidad barita Schlumberger Floreña Ip15

Buenas tardes:

Anexamos el reporte del Instituto Colombiano del Petróleo con los resultados de pruebas de calidad de las muestras de barita de Schlumberger recolectadas en el pozo el día 10 de enero.

En resumen, la barita no cumple con lo requerido en el contrato y según la norma API para barita de 4.2 sg. Transcribo tabla resumen del reporte.

Densidad Barita, método matraz de Le Chatelier (g/cm ³)		
Barita de Equión Energía Pozo Floreña IP-15Y	Muestra Palette # 1	3.67
	Muestra Palette # 2	4.15
	Muestra Palette # 3	3.70

Recordemos que en otra prueba realizada a finales de diciembre ya hablamos tenido resultados por fuera de especificaciones (también anexo).

Dada la gran diferencia respecto a la especificación, se requiere un análisis y reporte detallado de parte de Schlumberger sobre esta inconformidad. De nuestra parte incluiremos este hallazgo en el análisis técnico de posibles efectos adversos en el fluido de perforación.

Queda de parte de la gerencia de contratos revisar las medidas a tomar sobre este tipo de inconformidades de los productos o servicios.

20° El día 26 de enero de 2017 fueron entregados por SHLUMBERGER SURENCO S.A. el resultado de las pruebas técnicas efectuadas el 23 de enero de 2017 a la barita por parte del Instituto Colombiano del Petróleo señalando que **"en resumen, la barita no cumple con lo requerido en el contrato y según la norma API para barita de 4.2 sg."**



217

CONCLUSIONES

Para las muestras de barita de Equión Energía del pozo Floreña IP - 15Y se obtuvo:

- La muestra identificada como Palette # 1 NO cumple con los parámetros de calidad evaluados: densidad y residuo mayor de 75 µm.

5/6

	EVALUACION BARITA QMAX POZO CHI SW45		
	SERVICIOS DE LABORATORIO Y PLANTAS PILOTO DEPENDENCIA EMISORA		
	UST-UST-F-002	Elaborado 31/10/2011	Versión 3

- La muestra identificada como Palette # 2 cumple con el parámetro de calidad residuo mayor de 75 µm y NO cumple con el parámetro de calidad de densidad.
- La muestra identificada como Palette # 1 NO cumple con los parámetros de calidad evaluados: densidad y residuo mayor de 75 µm.

AUTORIZADO POR

Martín Augusto Escobar
Líder Laboratorio Daños a la Formación
Mátrícula Profesional No PQ-1729
ECOPETROL S.A.

21° El día 9 de febrero de 2017 SHLUMBERGER SURENCO S.A. informa a MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S. la apertura de una investigación por cuenta de productos "sin las calidades y especificaciones técnicas requeridas"



Schlumberger Surencó, S.A.
Kilómetro 1.3 Vía Siberia - Cota
Parque Industrial Polvorero Chicó
Lota Schlumberger
Tel. (57) 1 219 5000

Schlumberger

Bogotá, Febrero 9 de 2017.
SCS-COL-012-17

Señores:
MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S.
Atención: Gerente General
Ciudad

ASUNTO: Investigación Entrega de Productos Erróneos. Contrato SLB-SCS-1488.

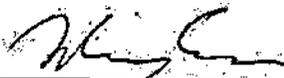
Por medio de la presente nos permitimos presentar llamado de atención formal, por los incumplimientos que **Minerales y Cales Energy S.A.S.** ha venido presentando en ejecución del Contrato SLB-SCS-1488, con la entrega de productos sin las calidades y especificaciones técnicas requeridas, lo cual ha generado perjuicios graves e irremediables a nuestra compañía.

Según lo anterior, solicitamos nos hagan llegar dentro de los tres (3) días siguientes a la emisión de la presente comunicación un informe formal de la investigación que se realizó sobre los incumplimientos presentados, junto con el respectivo plan de acción propuesto.

Una vez se presente dicho informe, y según el resultado que arroje la investigación de los incumplimientos adelantada por Schlumberger, se procederá a aplicar los indicadores de desempeño y/o disposiciones pactadas en el Contrato SLB-SCS-1488 a los que haya lugar.

Finalmente, les notificamos que en atención a los incumplimientos presentados y según la facultad de Schlumberger para retener cualquier suma de dinero debida a EL CONTRATISTA, otorgada por este último en el Contrato, se suspenderán los pagos debidos a El Contratista. En consecuencia, le informamos que la factura No. 628 no fue confirmada como endoso al banco, por lo que requerimos nos hagan llegar comunicado formal firmado por su representante legal haciendo el levantamiento del endoso.

Cordialmente,


Nombre: Mauricio Borrero Hango
Representante Legal
Schlumberger Surencó S.A.

Página 1 de 1

- 22° El día 13 de febrero de 2017 SHLUMBERGER SURENCO S.A. informa a **MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S.** el inicio de una reclamación en su contra por cuenta de la barita entregada sin las calidades y especificaciones técnicas requeridas.
- 23° El día 16 de marzo de 2017 SHLUMBERGER SURENCO S.A. envía el cronograma de actividades acordadas con **MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S.** por cuenta del hallazgo formal de productos sin las calidades y especificaciones técnicas requeridas.
- 24° El día 24 de marzo de 2017 SHLUMBERGER SURENCO S.A. informa a **MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S.** del resultado de las pruebas hechas a la barita, remitiendo dos reportes técnicos efectuado a los lotes MC 01122016 y MC 04122016 se evidencia que las muestras tomadas al material barita no cumple con las especificaciones técnicas requeridas.



De: Vivian Bautista Delgado <VBautista4@slb.com>
Fecha: 24 de marzo de 2017, 15:51:54 COT
Para: "jorgegil@cargandosa.com" <jorgegil@cargandosa.com>
Cc: Daniel Cuecha González <DCuecha@slb.com>
Asunto: RE: [Ext] Informe servicio no conforme M&C Energy S.A.S

Señor Jorge, buenas tardes,

Según conversación sostenida hace unos días, adjunto enviamos tanto las pruebas a la barita hechas por Schlumberger, como lo análisis de Equion quienes contrataron a una entidad tercera experta para las pruebas.

Agradezco la información enviada sea tratada con el mayor cuidado y confidencialidad, según lo pactado en el Contrato.

Quedamos muy atentos al envío, el lunes en la mañana, de la certificación acordada.

Cordialmente,

Vivian Bautista Delgado
Supplier's Contracts, CPG
Cel: +57 318 683 53 70
Correo electrónico: vbautista4@slb.com

Conclusiones:

- El porcentaje mineralógico de Barita encontrado en la muestra no cumple con el porcentaje de Barita que debe ser mínimo del 90% de composición.
- La muestra no cumple con el parámetro de gravedad específica el cual debe ser de mínimo 4.2 g/ml.
- La muestra analizada no cumple con el D50, ya que para una Barita esta debe estar entre 14 - 24 micrones, sin embargo este parámetro puede ser ajustado durante la molienda.

This report is limited to evaluated samples. Any person who use this information accepts that M-I SWACO is not responsible of any loss or damage per action or omission as result of use of this report.

© (2014) M-I SWACO, all right reserved

CONTROL DE CALIDAD BARITA - M-I SWACO
REPORTE No. 011617AN03
M-I SWACO

Conclusiones:

- El porcentaje mineralógico de Barita encontrado en la muestra no cumple con el porcentaje de Barita que debe ser mínimo del 90% de composición.
- La muestra no cumple con el parámetro de gravedad específica el cual debe ser de mínimo 4.2 g/ml.
- La muestra analizada no cumple con el D50, ya que para una Barita esta debe estar entre 14 - 24 micrones, sin embargo este parámetro puede ser ajustado durante la molienda.

This report is limited to evaluated samples. Any person who use this information accepts that M-I SWACO is not responsible of any loss or damage per action or omission as result of use of this report.

© (2014) M-I SWACO, all right reserved

CONTROL DE CALIDAD BARITA - M-I SWACO
REPORTE No. 011617AN04
M-I SWACO



25° El día 12 de abril de 2017 la firma de INGENIERIA Y GEOLOGIA LTDA, presenta informe técnico donde evidencia que de las muestras tomadas al material barita no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas.

**INGENIERIA Y GEOLOGIA LTDA**
CONSULTORIA - CONSTRUCCION
ESTRUCOS GEOTECNICOS O DE SUELOS
LABORATORIO DE MECANICA DE SUELOS - CONCRETOS - PAVIMENTOS

PROYECTO: CONTROL DE CALIDAD.
LOCALIZACION: km 5 - VIA NOBSA - DUITAMA.
SOLICITO: MINERALES & CALES. PROPIETARIO: MINERALES & CALES.
MUESTRA: HEMATITA.
ENSAYOS REALIZADOS: 1 Peso Especifico.
MATERIAL TRAJIDO AL LABORATORIO POR: MINERALES & CALES.
FECHA DE INGRESO DE LA MUESTRA AL LABORATORIO: 12 DE ABRIL DE 2017.

DETERMINACION DEL PESO ESPECIFICO DE LOS SUELOS
I.N.V.E - 128-13

Peso de Pícnometro + agua a 23 °C	341,4
Factor de corrección basado en peso específico del agua a 20 °C	0,999
Peso de Pícnometro + agua a 23 °C + suelo (g)	513,1
Peso del suelo seco (g)	241,0
PESO ESPECIFICO DE LA MUESTRA	3,48


CIPRIANO BELTRAN LEMUS
GERENTE
C.C. 9 525 420 de Sogamoso
M.P. 1522338894 BYC
Consejo Profesional Nacional De Ingeniería y Arquitectura



26° El día 2 de mayo de 2017 a través de correo electrónico enviado por YENY FONSECA, al señor VÍCTOR AUGUSTO PALACIO GAITÁN en su momento representante legal de PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S., se le remitió comunicación formal sobre la entrega y calidad de la barita despachada a SCHLUMBERGER destinatario final del producto, manifestando entre otros aspectos, que una vez se tuviera conocimiento de la cuantía de la sanción por la calidad del producto entregado sin cumplir con las especificaciones de densidad y tamaño de la roca exigidas, la misma sería remitida a PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S., como proveedor principal del mineral, a fin de que saliera al saneamiento y reparación de los perjuicios causados; lo que a la fecha no se ha materializado por parte de los demandados, afectando en gran medida el patrimonio económico de mi representada.

Foto de reclamación formal escrita:



Seguido a la recolección del producto no conforme, solicito se proceda a la emisión de Nota Credito correspondiente al producto entregado, teniendo en cuenta los costos de molienda de producto, material de empaque, embalaje y traslado de material.

Igualmente una vez el cliente SLB notifique de la cuantía de la sanción por la calidad del producto No conforme entregado, la misma será remitida a Petrodynamic como proveedor del material, a fin de que salga al saneamiento y reparación de esos perjuicios.

Una vez más reiteramos la solicitud de las notas crédito por 140 toneladas de barita molida facturada y no entregada a la fecha, como de un servicio de transporte de 35 toneladas facturado, no prestado por su compañía.

- 27° El día 8 de mayo de 2017 con el objeto de no propagar más daño a mi representada se celebró acuerdo de transacción entre SCHLUMBERGER SURENCO S.A. Y MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S., debiendo reconocerse una suma correspondiente a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000) por concepto de sanción por el no cumplimiento de las especificaciones de calidad de la barita suministrada por los demandados, en lo que tenía que ver con el suministro de barita sin densidad mínima de 4.2 y tamaño de la roca de ¾, valor que fue descontado tal y como se menciona en el documento de transacción de los valores que Schlumberger tenía a favor de MINERALES Y CALES S.A.S.

Foto del valor acordado en el acuerdo de Transacción.

4.2. Obligaciones a cargo de M&C

Conforme lo previsto en esta Transacción, M&C reconocerá a Schlumberger la suma de Ciento Cincuenta Millones De Pesos Moneda Corriente (COP\$150.000.000) valor neto antes de impuestos y retenciones, como única cifra transaccional, suma que será descontada de los montos que tiene Schlumberger a favor de M&C. Para esto, M&C autoriza expresamente que la suma total transaccional sea compensada de los dineros que Schlumberger tiene a favor de M&C, correspondientes al pago de la factura de venta 626. En caso en que el valor total de la deuda no pueda ser compensada de las sumas que Schlumberger tiene a favor de M&C, M&C deberá consignar la diferencia a favor de Schlumberger dentro de los tres (3) días siguientes a la firma del presente acta de transacción.

- 28° El día 10 de mayo de 2017 MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S., con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo de transacción con SCHLUMBERGER SURENCO S.A. expidió una nota de crédito No. 060 por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000) más IVA por concepto de sanción por el no cumplimiento de las especificaciones de calidad de la barita suministrada por los demandados.



29° El día 27 de septiembre de 2017 se remitió por correo certificado escrito emitido por la gerencia de MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S, dirigido a PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S., y ANTAR OIL S.A.S. solicitando un arreglo formal directo por las penalidades contractuales, sobrecostos en moliendas, empaques y traslados y la notable afectación de la imagen corporativa de la organización, teniendo en cuenta que en las diferentes comunicaciones que se sostuvieron con registro telefónico, electrónico y documental, las órdenes de compra fueron absolutamente claras y concretas respecto de la calidad del producto solicitado, barita de densidad mínima de 4.2 y tamaño de la roca ¾, especificaciones que siempre incumplieron, ya que a sabiendas de que el mineral no cumplía con estas características, enviaron un producto para su comercialización y distribución con especificación diferentes a las requeridas, que no cumplía con las exigencias de MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S, ni con las del cliente final, con el agravante de que siendo PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S., y ANTAR OIL S.A.S. expertos conocedores del mercado, sabían que el producto no era apto para la industria petrolera que lo requería, por tanto se fijó como valor de la reclamación CUATROCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$405.363.980) M/CTE, detallado de la siguiente manera:

30° El día 29 de septiembre de 2017 se remitió por medio de correo electrónico escrito emitido por la gerencia de MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S, dirigido a PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S., y ANTAR OIL S.A.S. solicitando un arreglo formal directo por las penalidades contractuales, sobrecostos en moliendas, empaques y traslados y la notable afectación de la imagen corporativa de la organización, teniendo en cuenta que en las diferentes comunicaciones que se sostuvieron con registro telefónico, electrónico y documental, las órdenes de compra fueron absolutamente claras y concretas respecto de la calidad del producto solicitado, barita de densidad mínima de 4.2 y tamaño de la roca ¾, especificaciones que siempre incumplieron, ya que a sabiendas de que el mineral no cumplía con estas características, enviaron un producto para su comercialización y distribución con especificación diferentes a las requeridas, que no cumplía con las exigencias de MINERALES Y CALES ENERGY S.A.S, ni con las del cliente final, con el agravante de que siendo PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S.A.S., y ANTAR OIL S.A.S. expertos conocedores del mercado, sabían que el producto no era apto para la industria petrolera que lo requería, por tanto se fijó como valor de la reclamación CUATROCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$405.363.980) M/CTE, detallado de la siguiente manera:

Foto del valor de la reclamación extrajudicial:

220

PETRODYNAMIC

Petroleum Services SAS

Señores

SCHLUMBERGER SURENCO S.A- SUCURSAL COLOMBIA

Oficina Jurídica

Bogotá D.C.



REF. DERECHO DE PETICION

**SOLICITUD DE COPIA DEL CONTRATO SLB-SCS 1486 SUSCRITO CON
MINERALES Y CALES ENERGY SAS SIGLA M&C ENERGY SAS NIT 900.460.081-4**

Le escribe de manera respetuosa **ANGEL FABIAN MONTOYA VELASQUEZ** ciudadano, mayor, vecino, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 94.365.982, quien actúa en calidad de **SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE** de la firma **PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS**, compañía debidamente constituida, con domicilio principal en esta capital, identificada con el NIT 900.468.628-9; con el propósito de poner en su conocimiento lo siguientes

1. En el **CAPITULO ANEXOS DEL DERECHO DE PETICION** radicado en esa corporación el pasado 26 de Agosto del 2019, del cual adjunto copia, se indica que se allega la Cámara de Comercio de la compañía que represento, la cual, no se adjuntó.
2. Por tal virtud y a efectos de subsanar el mencionado escrito, respetuosamente, la presento con el documento presente.
3. Al tiempo con lo anterior y tal y como obra en el **HECHO 27 de la DEMANDA**, refiere un **ACUERDO TRANSACCIONAL** suscrito entre **MINERALES Y CALES ENERGY SAS SIGLA M&C ENERGY SAS** y esa Corporación.
4. Por tal virtud y a efectos que se tenga dentro de las **PRETENSIONES del DERECHO DE PETICION** recibido en la fecha mencionada en precedencia, solicito con plenitud de respeto, se envíe al Despacho Judicial mencionado copia

Email: fmontoya@petrodynamic.com.co / ventas@petrodynamic.com.co
Teléfono: (1) 4672500
Carrera 10 No. 96-79 Oficina 205
Nit.900.468.628-9



PETRODYNAMIC

Petroleum Services SAS

de este ACUERDO calendaro 08 de mayo del 2017, según el hecho 27 de la Demanda

- 5. Agradezco a esa entidad, tenga el presente escrito como parte integral del DERECHO DE PETICION incoado y radicado el 26 de agosto del 2019 a las 11:50 am.

Muy atentamente,

ANGEL FABIAN MONTOYA VELASQUEZ

C.C.94.365.982

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE de la firma PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES SAS



22



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19831409157D6

26 de agosto de 2019 Hora 08:31:10

AA19831409

Página: 1 de 3

 Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

 Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

 Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
 INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S A S
 N.I.T. : 900468628-9
 Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02146802 del 3 de octubre de 2011

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 3 de abril de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Activo Total: \$ 14,904,086,164
 Tamaño Empresa: Mediana

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: Cra 10 N° 96 - 79 Oficina 205
 Municipio: Bogotá D.C.
 Email de Notificación Judicial: mhernandez@petrodynamic.com.co

Dirección Comercial: Cra 10 N° 96 - 79 Oficina 205
 Municipio: Bogotá D.C.
 Email Comercial: mhernandez@petrodynamic.com.co

Firma válida
 Constancia
 del Poder
 Judicial
 Trujillo

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado de Accionista Único del 21 de septiembre de 2011, inscrita el 3 de octubre de 2011 bajo el número 01517106 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada PETRODYNAMIC PETROLEUM SERVICES S A S.

CERTIFICA:

Que mediante Documento Privado de la Asamblea de Accionistas del 28 de septiembre de 2011, inscrita el 03 de octubre de 2011, bajo el No. 01517106 del libro IX, se aclaró el Documento Privado de Constitución.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
4	2013/02/22	Asamblea de Accionist	2013/12/27	01793748
08/2015	2015/06/30	Asamblea de Accionist	2015/07/02	01953353
09	2015/09/01	Asamblea de Accionist	2015/09/17	02020284
11/2015	2015/10/30	Asamblea de Accionist	2015/11/19	02037361
17	2018/08/30	Asamblea de Accionist	2018/10/18	02387025
18	2018/11/30	Asamblea de Accionist	2018/12/14	02404881
20	2019/04/11	Asamblea de Accionist	2019/06/07	02474360

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior, las siguientes actividades: A) La importación, distribución, comercialización y exportación de equipo de flotación y productos químicos para el sector de hidrocarburos, B) Suministro de equipos, materiales, herramientas para el sector de hidrocarburos. C) Exploración, explotación, desarrollo, importación, exportación, comercialización, distribución de hidrocarburos D) La toma, procesamiento, interpretación de registros, corazonamiento, cementación, cañoneo, pruebas de presiones y de producción, reacondicionamiento de pozos, estimulación, estudio y evaluación de yacimientos de hidrocarburos. E) Servicios de cementación de pozos petroleros. F) La ejecución de actividades de minería, como la explotación de minerales en todas sus formas y de materiales de cantera, playa, cauces y lechos, así como la obtención de agregados. La sociedad podrá ejecutar cualquier actividad en beneficio del desarrollo de su objeto, realizar contratos con entidades estatales, semioficiales, personas jurídicas. En los mismos términos este objeto podrá realizarse por cuenta propia o de terceros, podrá además, realizar obras y contratos por medio de consorcios, uniones temporales y cualquier clase de asociación lícita. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19831409157D6

26 de agosto de 2019 Hora 08:31:10

AA19831409

Página: 2 de 3

CERTIFICA:

Actividad Principal:

4669 (Comercio Al Por Mayor De Otros Productos N.C.P.)

Actividad Secundaria:

7730 (Alquiler Y Arrendamiento De Otros Tipos De Maquinaria, Equipo Y Bienes Tangibles N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$4,565,309,706.00
No. de acciones : 4,565,309.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$4,565,309,706.00
No. de acciones : 4,565,309.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$4,565,309,706.00
No. de acciones : 4,565,309.00
Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La administración y representación legal de la sociedad estará en cabeza de una persona natural o jurídica, accionista o no, denominado gerente, designado por la asamblea general de accionistas. El gerente de la compañía podrá tener tres (3) suplentes, que lo reemplazarán, con las mismas atribuciones, en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales el gerente se encuentre impedido. Los suplentes del gerente será nombrado igualmente por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Documento Privado de Accionista Único del 21 de septiembre de 2011, inscrita el 3 de octubre de 2011 bajo el número 01517106 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

GERENTE

HERNANDEZ ROJAS MARIA EUGENIA C.C. 000000051906094
Que por Acta no. 20 de Asamblea de Accionistas del 11 de abril de 2019, inscrita el 20 de junio de 2019 bajo el número 02478785 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
PALACIO GAITAN VICTOR AUGUSTO	C.C. 000000071673330
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
MONTOYA VELASQUEZ ANGEL FABIAN	C.C. 000000094365982
TERCER SUPLENTE DEL GERENTE	
MONROY GARCES BETTY	C.C. 000000052968906

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas o requirieren aprobación de la asamblea general de accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el gerente. Le está prohibido al gerente y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 1 de octubre de 2015, inscrita el 30 de octubre de 2015 bajo el número 02032228 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
CUBILLOS QUINTERO JOSE MIGUEL	C.C. 000000080019447
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ANAYA ARIZA MONICA SOFIA	C.C. 000000037547179

Que por Acta no. 10 de Asamblea de Accionistas del 1 de octubre de 2015, inscrita el 30 de octubre de 2015 bajo el número 02032224 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ASESORIAS CONTABLES ESPECIALIZADAS ACE S.A.S	N.I.T. 000008301371940

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

224



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19831409157D6

26 de agosto de 2019 Hora 08:31:10

AA19831409 Página: 3 de 3

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

*** El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso ***

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 21 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

